

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

RADICADO	05001 31 03 018 2021-00226 00
DEMANDANTE	John Jairo Uribe Villa
DEMANDADOS	María Elena Arango Villa
PROCESO PPAL	Conexo al 05001-3103-009-2013-01086
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El señor **John Jairo Uribe Villa (C.C. No. 70.033.987)**, a través de su apoderado judicial, mediante escrito recibido por correo electrónico, presentó solicitud de mandamiento de pago en contra de **María Elena Arango Villa (C.C. No. 32.100.490)**, por las costas causadas liquidadas mediante auto del 20 de abril de 2021 (sic), cuya ejecutoria se dio para el 10 de mayo de 2021.

II. DE LA PRETENSIONES

Por auto de fecha 10 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago por la sumas y valores solicitados, el cual se notificó por Estados y quedó en firme, cobrando ejecutoria, al tenor de lo establecido en el Art. 422 del C.G.P. y los artículos 305 y 306 ibídem, sin que se hubiere presentado ningún elemento exceptivo por la parte pasiva.

En consecuencia, corresponde al Despacho entrar a decidir la litis, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1°. El artículo 422 del Código General del Proceso señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena Prueba contra él *o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción*, como aquí ocurre.

2°. Para la presente demanda, la base del recaudo ejecutivo, es la liquidación de costas realizada por este Despacho Judicial según auto del 20 de abril de 2021, cuya ejecutoria se dio para el 10 de mayo del mismo año.

3°. La demanda satisface cabalmente los requisitos consagrados en el artículo 306 y concordantes de la norma procesal citada y la parte actora está legitimada para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas con sus respectivos intereses (artículo 430 ibídem); que el trámite se adelantó sin que se observara algún

impedimento procesal o de nulidad, por lo que, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, se dispondrá mediante auto, seguir adelante la ejecución para el pago de las obligaciones determinadas en el apremio ejecutivo, se ordenará la liquidación del crédito, sin lugar a condena en costas, pues no se causaron.

4°. El inciso 2° del artículo 440 señalado, establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **John Jairo Uribe Villa (C.C. No. 70.033.987)**, y en contra de **María Elena Arango Villa (C.C. No. 32.100.490)**, conforme al mandamiento de pago librado el 10 de junio de 2021.

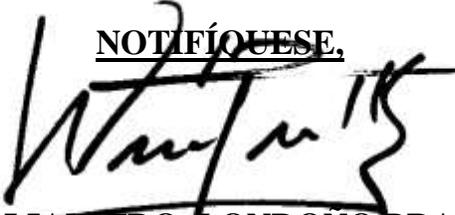
SEGUNDO: Se ordena a las partes la realización de la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso

TERCERO: No hay lugar a condena en costas, pues no se causaron.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (Artículo 440 del Código General del Proceso).

QUINTO: En firme este auto, remítase el expediente a los Juzgado Civiles Circuito de Ejecución de Sentencias (R).

NOTIFÍQUESE,


WILLIAM FDO. LONDONO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

5.

Firmado Por:

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 106 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 22 de JULIO de 2021, a las 8 A.M.</p> <p></p> <p>DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA</p>
--

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26a17b401d249addb14a473ef0a77c5e636d324dfc3bc064e53bde5399a2ae3d

Documento generado en 21/07/2021 12:03:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>